



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA	JANIS JESÚS SUÁREZ TRUJILLO
RADICACIÓN	2023-00419
FECHA	SEPTIEMBRE 06 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, septiembre seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, podemos observar que el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., actuando a través de apoderada judicial, doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra la señora JANIS JESÚS SUÁREZ TRUJILLO.

Sería el caso de admitir la demanda de la referencia, de no ser porque advirtió este despacho que no fue aportado con el libelo, el certificado de que trata el inciso 2 del numeral 1º del artículo 468 de la Ley 1564 de 2.012, expedido con antelación no superior a un (1) mes a la presentación de la demanda.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo concluyen en causales de inadmisión previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP; no quedando a este Despacho judicial, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal demanda, que, para el caso bajo estudio, al tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se traduce en dictar auto negando librar mandamiento de pago. Sin embargo, por así disponerlo la precitada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, como lo sería, aportar el certificado actualizado de que trata el numeral 1º del artículo 468 del CGP, bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE librar mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en este proveído.
2. CONCÉDASE un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que aporte el título con el lleno de los requisitos para su exigibilidad, so pena de rechazo.
3. RECONÓZCASELE personería a la entidad SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., representada judicialmente dentro de este proceso por la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, identificada con la CC No. 32.881.532 y T.P. No. 169.750, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0212208f43dc80bd1e3a46078a1418a11874c19506f6f4281187fbe54620ae**

Documento generado en 05/09/2023 02:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **092**

SOLEDAD, **SEPTIEMBRE 7 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO